



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

OFICIO: PC/CPCP/1394/2018

Guadalajara, Jalisco, a 07 siete noviembre del año 2018

RECURSO DE REVISIÓN 1573/2018.

Resolución.

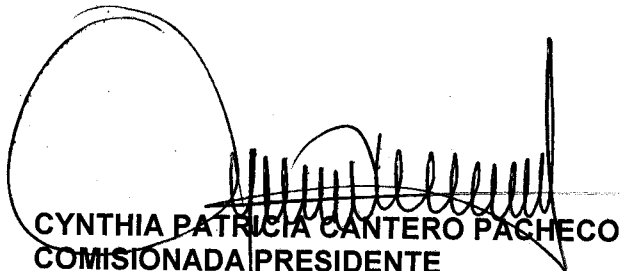
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.**

P R E S E N T E

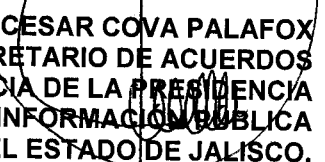
Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 07 siete de noviembre de 2018**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente



**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO**



**JULIO CESAR COVA PALAFOX
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Av. Vallarta 1312, Col. Americana C.P.44160, Guadalajara, Jalisco, México • Tel. (33) 3630 5745

www.itei.org.mx



Recurso
de Revisión

Ponencia	Número de recurso
Cynthia Patricia Cantero Pacheco <i>Presidenta del Pleno</i>	1573/2018

Nombre del sujeto obligado	Fecha de presentación del recurso
Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco.	19 de septiembre de 2018 Sesión del pleno en que se aprobó la resolución
	07 de noviembre de 2018

<p>MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD</p>	<p>RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO</p>	<p>RESOLUCIÓN</p>
<p>Por la negativa del sujeto obligado a entregar la información por declararla inexistente, sin fundar, motivar y justificar dicha inexistencia.</p>	<p>Dio respuesta en sentido negativo, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Obras Públicas del sujeto obligado, en el sentido de que no cuenta con la información solicitada.</p>	<p>Se MODIFICA la respuesta del sujeto obligado y se ordena REQUERIR, efecto de que en un plazo de 10 diez días hábiles, emita y notifique nueva respuesta, a través de la cual proporcione la información solicitada, o en su caso funde, motive y justifique su inexistencia.</p>

<p>SENTIDO DEL VOTO</p>		
<p>Cynthia Cantero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Salvador Romero Sentido del voto A favor.</p>	<p>Pedro Rosas Sentido del voto A favor.</p>

<p>INFORMACIÓN ADICIONAL</p>

RECURSO DE REVISIÓN: 1573/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Ayuntamiento de Puerto Vallarta, Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de correo electrónico, el día 19 diecinueve del mes de septiembre del año 2018 dos mil dieciocho, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. El sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información el día 31 treinta y uno del mes de agosto de 2018 dos mil dieciocho, luego entonces el termino para la interposición del recurso de revisión comenzó a correr el día 04 cuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, concluyendo el 24 veinticuatro de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracciones V toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia; advirtiendo que no sobreviene ninguna causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la captura de pantalla que hace constar el estado que guarda el presente procedimiento de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- b) Copia simple del Convenio de colaboración, ejecución y participación para el programa de desarrollo turístico denominado "Rehabilitación de Imagen Urbana 2011", de fecha 23 veintitrés de agosto de 2011 dos mil once.
- c) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 04251818.
- d) Copia simple de oficio sin número, mediante el cual, el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información presentada, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho.
- e) Legajo de 16 copias simples correspondientes a las actuaciones del presente procedimiento de acceso a la información.
- f) Legajo de 06 seis copias simples, correspondiente a las actuaciones de un procedimiento de acceso a la información diverso al que hoy nos ocupa.
- g) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 04252318.
- h) Legajo de 15 copias simples, correspondientes a las actuaciones del presente procedimiento de acceso a la información.

RECURSO DE REVISIÓN: 1573/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, con número de folio 04251818.
- b) Legajo de 04 cuatro copias simples, correspondientes a las capturas de pantalla que hacen constar el estado que guarda el presente procedimiento de acceso a la información en la Plataforma Nacional de Transparencia.
- c) Copia simple del oficio DOP/555/2018 DIRIGIDO A LA Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado.
- d) Copia simple del oficio S.G./1101/2011 dirigido al Secretario de Turismo del Estado de Jalisco, de fecha 10 diez de junio de 2011 dos mil once, suscrito por José de Jesús Sánchez Guerra, en su carácter de Secretario General del sujeto obligado.
- e) 02 dos copias simples correspondientes al listado de obras ejecutadas por la Secretaría de Desarrollo Urbano 2011 dos mil once, en el mes de septiembre.
- f) Copia simple del oficio sin número, de fecha 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través del cual emite respuesta a la solicitud de información presentada por la parte recurrente.
- g) Copia simple del oficio DIRTUR/No. Oficio 804/2018 dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, suscrito por el Director de Turismo, de fecha 26 veintiséis de septiembre de 2016 dos mil dieciséis.
- h) Copia simple del oficio TSPVR/2341/2018 dirigido a la Jefa de la Unidad de Transparencia y Oficialía de Partes del sujeto obligado, suscrito por el Tesorero Municipal, de fecha 27 veintisiete de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

VIII.- Estudio de fondo del asunto.- El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada y a su vez, no fundó, motivó ni justificó la inexistencia de la misma.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información tuvo lugar el día 21 veintiuno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 04251818, misma que requirió la siguiente información:

Solicito en forma digital y hasta donde la capacidad en la PNT los informes mensuales que presentó el municipio de Puerto Vallarta de los avances físicos financieros al gobierno del

RECURSO DE REVISIÓN: 1573/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



estado por conducto de SEDEUR hoy SIOP y SETUJAL conforme a la normatividad federal aplicable ocultamiento de redes eléctricas de plazoleta de la calle Galeana, Mina e Iturbide, pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de imagen urbana 2011.

Por su parte, el sujeto obligado notificó respuesta, el día 31 treinta y uno de agosto de 2018 dos mil dieciocho, misma que fue suscrita por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, en sentido negativo, de conformidad con lo manifestado por la Dirección de Obras Públicas del sujeto obligado, quien informó que de conformidad con lo señalado en el artículo 131 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio, en relación al artículo 112 del mismo ordenamiento no es facultad de dicha Dirección los informes mensuales de los pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de la imagen urbana 2011 a cargo de la entonces SEDEUR, SECTUR y SETUJAL, tal y como se desprende de:

- a) De la página de transparencia de la SEDEUR correspondiente a las obras ejecutadas en septiembre del 2011 por dicha Dependencia Estatal.
- b) Del acuerdo del Ayuntamiento No. 0494/2011 existente en los archivos de la Secretaría General, en cuyo punto tercero, se señalan las Dependencias a cuyo cargo quedaron los trámites administrativos como enlaces de la SEDEUR, SECTUR y SETUJAL en la ejecución del Programa Rehabilitación de Imagen Urbana 2011, en colaboración con la SEDEUR, SECTUR y SETUJAL, razón por la que la información solicitada no forma parte de los archivos físicos y digitales de la Dirección de Obras Públicas.

Asimismo, dicho Comité informó que del Convenio de colaboración, ejecución y participación para el Programa de Desarrollo Turístico denominado "Rehabilitación de Imagen Urbana 2011" se desprende la obligación de rendir información relativa a la ejecución de las obras que menciona la solicitante.

Que derivado de los argumentos vertidos por la Dirección de Obras Públicas, se observa que existen áreas que no fueron requeridas, por lo que es necesario ampliar el criterio de búsqueda por parte de la Unidad de Transparencia a efecto de encontrarse en condiciones de declarar la inexistencia de los documentos solicitados.

Finalmente, instruyó a la Unidad de Transparencia a que por su conducto se requiera a las áreas mencionadas para que se determine si existen los documentos solicitados y en su caso hacer de conocimiento mediante alcance el resultado a la solicitante.

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión el día 19 diecinueve de septiembre de 2018 dos mil dieciocho, a través de correo electrónico, mediante el cual plantea como agravios principales lo siguiente:

*...Esta solicitud se da en función del convenio de colaboración entre el municipio de puerto Vallarta y el gobierno del estado de Jalisco dentro el programa de rehabilitación de imagen urbana 2011 dentro del programa de desarrollo turístico en su cláusula cuarta inciso H) en el cual el municipio asume el compromiso de enviar mensualmente un informe al gobierno del estado de Jalisco a través de SETUJAL y SEDEUR; la información es pública dado a que la información se genera y debe poseer el sujeto obligado, como consecuencia del cumplimiento de su obligación; basado en ello hoy el sujeto obligado niega tener la información pero no justifica ni motiva en función del 86 bis el porqué de la inexistencia, **se generó la información y posterior al acto alguien robó, sustrajo esa documentación o nunca se generó la resolución no da certeza de la Existencia o Inexistencia de la información solicitada de origen**, dado que no muestra el acta circunstanciada y mucho menos el nombre del responsable de poseerla, por otra parte al ser parte de un convenio estatal y*

RECURSO DE REVISIÓN: 1573/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.

municipal además pertenecientes a un programa federal, la información debe estar en los archivos estatales y federales así que ordene la reposición de la información, ordene la reposición de la información sin mostrar en su resolución el acta circunstanciada y mucho menos una denuncia penal contra quien resulte responsable por la sustracción o desaparición de documentación que debe de tener en su poder y no haber tomado las medidas necesarias para evitar que sucediera, hoy no sabe el sujeto obligado si existe la información y por ende no la genera, se pide que se entregue la información que debe tener o justifique y motive en función del 86 bis y se ordene la inmediata reposición de la información que debe de estar en los archivos estatales y federales, además de señalar al funcionario de No tomar las medidas adecuadas para la protección de la información pública en su poder, contra acceso, utilización, sustracción, modificación, destrucción o eliminación no autorizados.

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 03 tres de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvo por recibido dicho informe, mediante el cual el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado informó que en el resolutivo emitido por el Comité de Transparencia, por parte de la Dirección de Obras Públicas no existía la información solicitada, y remitió documental que avalaba qué áreas implicadas en la generación, administración y/o posesión de la información solicitadas, eran las siguientes:

- Dirección de Turismo
- Tesorería Municipal

En este sentido, informó que se les requirió a dichas áreas a efecto de que se pronunciaran respecto a lo solicitado, quienes por su parte, emitieron respuesta en sentido negativo, al informar que lo requerido no se localizaba en dichas dependencias.

En este sentido, señaló que en caso de que no ocurra cambio alguno y una vez constituido el Comité de Transparencia para la administración 2018-2021 llevará el tema al mismo para acordar las acciones correspondientes a agotar los procedimientos para declarar la formal inexistencia de la información solicitada, toda vez que existen elementos que prueban la existencia de la información requerida.

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley emitido por el sujeto obligado, el día 12 doce de octubre de 2018 dos mil dieciocho, se tuvieron por recibidas manifestaciones del recurrente en los siguientes términos:

....

Primero. La ciudadana envía un correo con fecha 19 de septiembre del 2018 a las 11:34 AM y fue recibido por este órgano garante según consta por rubrica Angélica otorgándose el recurso RR1573/2018 al y cito del asunto número de folio 04252318 del acta del 31 de agosto del 2018 del folio 04252318 se lee que la solicitud es "**Solicito en forma digital y hasta donde la capacidad en la PNT los informes mensuales que presento el municipio de puerto Vallarta de los avances físicos financieros al gobierno del estado por conducto de SEDEUR hoy SIOP y SETUJAL conforme a la normatividad federal aplicable, rehabilitación imagen urbana calle insurgente, pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de imagen urbana 2011**" así está definido en la admisión, del acta del comité de transparencia de puerto Vallarta que está contenido en la misma admisión, en el cuerpo del mismo se lee que es el expediente 838/2018 así dice, sin embargo de la misma acta del comité de transparencia habla del asunto de expedientes 897/2018, 898/2018 y 899/2018, debo manifestar que no corresponde el asunto de los expedientes del acta con los expedientes del cuerpo salvo el 897/2018, infiero, pero no tengo la certeza de que es el expediente 899/2018 con el número de folio solicitado por el consecutivo, pero honestamente no lo sé, y eso pasa por juntar expedientes en lugar de hacerlo una por una y no permitir el sistema de PNT que se interponga la queja desde la PNT.

Segundo. Derivado de la inconsistencias del acta la suscrita cito el número de folio 04252318 para evitar confundirse, confusión que se manifiesta Del oficio 567/2018 del informe de ley del sujeto

RECURSO DE REVISIÓN: 1573/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



obligado y puesta a la vista por el Iteí a la suscrita, la titular habla de la solicitud con número de **folio 04251818**, de fecha 21 de agosto del 2018, **expediente interno 897/2018** con la solicitud de información, la cual consiste en: "Solicito en forma digital y hasta donde la capacidad en la PNT los informes mensuales que presento el municipio de puerto Vallarta de los avances físicos financieros al gobierno del estado por conducto de SEDEUR hoy SIOP y SETUJAL conforme a la normatividad federal aplicable ocultamiento de redes eléctricas de plazoleta de la calle Galeana, Mina e Iturbide, pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de imagen urbana 2011" aunque las dos obras forman parte del mismo programa federal no es la misma obra, ni la misma solicitud.

Segundo. La resolución del expediente interno del sujeto obligado asunto 897/2018, 898/2018 y 899/2018 o según por contenido en el documento 897/2018, 837/2018 y 838/2018 con fecha del 31 de agosto 2018 en sentido negativo debiendo estar en su fundamentación y motivación, las causas por las cuales no está la información derivado del ejercicio y sus atribuciones de la función pública o el cumplimiento de sus obligaciones, y reitero 31 de agosto del 2018, el comité de transparencia en función, debió de sustanciar y resolver en función de las normas aplicables y entregar la información, sin embargo en lugar de cumplir con sus deberes, omite requerir a direcciones que pudieran tener la información como señala que es la dirección de turismo o tesorería no dando certeza, legalidad, celeridad, mínima formalidad principios rectores de esta ley, el colmo es que no puede confirmar en función del 86-bis porque aún no se instala el comité de transparencia del sujeto obligado 2018-2021, las garantías individuales garantizadas en derechos constitucionales por el estado, no DEBEN de estar supeditadas a cambios de gobierno para ejercer derechos como lo es el acceso de información si se hubiera resuelto conforme a derecho desde el 31 de agosto del 2018 hoy la ciudadana no tendría que recurrir ante este órgano garante y contestar un informe que No da certeza ni legalidad, ni si quiera de cuál es el expediente interno en función del número de folio que esta en la PNT, y tampoco tiene una resolución en firme porque aún no está constituido su comité de transparencia de puerto Vallarta lo cual acredita que está mal resuelta sus resolución y se debe de SANCIONAR por no requerir y NO entregar la información desde el 31 de agosto del 2018 es hoy 12 de octubre del 2018 y la ciudadana no puede acceder a la justicia por un impedimento del mismo estado al no otorgar una resolución conforme a derecho.

Tercero. Por ser parte de las obligaciones del convenio de colaboración que data del 2011, el comité de transparencia de puerto Vallarta, debió seguir el procedimiento que La ley prevé en su artículo 86 -bis, el sujeto obligado en la resolución acepta que forma parte del convenio de colaboración entre el gobierno del estado de Jalisco y el ayuntamiento de puerto Vallarta es y forma parte de su obligación según la cláusula la obra debió ser ejecutada por el municipio de puerto Vallarta según consta el convenio en su cláusula cuarta inciso D; el convenio tuvo una vigencia hasta el 31 de diciembre del 2011 según clausula novena en la que devengarían o estarían las obligaciones o compromisos de pago, los pagos según consta según clausula cuarta inciso G párrafo dos y tres debieron darse en función del avance documentado de la obra con sus pagos, y es obligación del ayuntamiento proporcionarla a la SEFIN según la cláusula cuarta inciso "F" y "H, que es lo solicitado

Tercero. La Información pública, es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones, o el cumplimiento de sus obligaciones, en el convenio multicitado están contenidas las obligaciones del sujeto obligado incluido su EJECUCIÓN y su fecha de aplicación incluido su pago hasta el 31 de diciembre del 2011.

Por lo antes expuesto pido.

Sean integradas las presentes manifestaciones en el recurso de revisión 1573 del 2018 pertenecientes a la **petición de queja** de solicitud de información con número de folio 04252318.

La aplicación de la presente ley de transparencia del estado de Jalisco incluida las sanciones y no su interpretación en beneficio del sujeto obligado, es claro que hay pagos del gobierno FEDERAL en el 2011 y debió de existir esos informes para devengar esos compromisos así está establecido la obligación del sujeto obligado.

Sea entregada la información solicitada en los términos solicitados y en caso de NO tener la información en los archivos del sujeto obligado justifique en función del 86 bis, por ser parte de sus obligaciones y la vigencia del mismo convenio.

Analice esta novedosa forma de actuar por parte de los sujetos obligados de no resolver en tiempo y forma su resolución, incluida su sustanciación, expedientes con folios diferentes, envió de informes de ley con otros asuntos que dilatan deliberadamente e impidiendo el acceso a la justicia de los ciudadanos ante la ausencia de la entrega de la información o la justificación de la inexistencia de la

RECURSO DE REVISIÓN: 1573/2018.

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PUERTO VALLARTA, JALISCO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 07 SIETE DE NOVIEMBRE DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO.



misma ¿no es motivo de SANCIÓN administrativa de la presente ley?

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones toda vez que el sujeto obligado no proporcionó la información solicitada.**

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información fue consistente en requerir lo siguiente:

Solicito en forma digital y hasta donde la capacidad en la PNT los informes mensuales que presentó el municipio de Puerto Vallarta de los avances físicos financieros al gobierno del estado por conducto de SEDEUR hoy SIOP y SETUJAL conforme a la normatividad federal aplicable ocultamiento de redes eléctricas de plazoleta de la calle Galeana, Mina e Iturbide, pertenecientes a los trabajos del programa rehabilitación de imagen urbana 2011.

Por su parte, el sujeto obligado manifestó a través del **Director de Turismo** que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de dicha Dependencia, no se cuenta con la información requerida, por lo que consideró no ser competente para conocer, desahogar y resolver sobre la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo establecido en el artículo 137 del Reglamento Orgánico del Gobierno y la Administración Pública del Municipio de Puerto Vallarta, Jalisco, en el cual se establece la función primordial de la Dirección de Turismo.

Asimismo, informó que de conformidad con el artículo 112 del reglamento señalado en el párrafo que antecede, corresponde al Tesorero Municipal el ejercicio de las atribuciones que la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Jalisco y la Ley de Fiscalización Superior y Auditoría Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios asignan al encargado de la Hacienda Municipal, en materia de manejo de los valores del municipio, la recaudación de las contribuciones municipales, la contabilidad, los apremios y la cobranza coactiva, la comprobación de las cuentas de ingresos y egresos, la formulación de los anteproyectos presupuestales, la integración de la cuenta pública y la aplicación de los gastos.

Por otro lado, el **Tesorero Municipal** informó que no cuenta con los informes requeridos en virtud de que no fue una obra contratada y ejecutada por el Estado, por lo cual no se tiene información relacionada con lo requerido.

En razón de lo anterior, se estima que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en primer lugar; si bien es cierto, las áreas señaladas con anterioridad, manifestaron no contar con la información solicitada por las razones expuestas en los párrafos que anteceden; no menos cierto es que en el acuerdo número 0494/2011 suscrito por el Lic. José de Jesús Sánchez Guerra en su Carácter de Secretario General del Ayuntamiento de Puerto Vallarta, mediante el cual se propuso la autorización de la erogación de \$20'000,000.00 correspondientes a la aportación del Gobierno del Estado de Jalisco, para que continúen con los trabajos y remodelación del centro histórico de Puerto Vallarta; **se instruyó a dichas dependencias en el siguiente sentido:**

A la **Encargada de la Hacienda Municipal**: para que de conformidad a lo señalado en los artículos 67 de